



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00378
Ejecutante: Oswaldo Ramos Gómez
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el Informe Secretarial que antecede, en atención a lo señalado Circular CSJCO19-79 del 18 de marzo de 2019 suscrita por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el día jueves veintiocho (28) de marzo de 2019 la titular del despacho asistirá a la capacitación sobre "SIGCMA" SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, que se llevará a cabo en la Sala de Acuerdos del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, en el horario de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y como quiera que se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P. dentro del presente proceso para la misma fecha a las 3:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves trece (13) de junio de 2019 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día jueves trece (13) de junio de 2019 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de lo señalado en las citadas normas en cuanto a la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00279

Demandante: María Estella Patrón López

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 29 de junio de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 95 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las 9:30

¹ Folios 88-89.

² Folios 91-94.

a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00128

Demandante: Martha Ligia Zárate Ortiz

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 4 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 30 de octubre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 1° de agosto de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 100 del expediente, se tiene que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, Alfonso Jairo De La Espriella Burgos, confiere poder a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa a folio 28 que el mismo memorial a través del cual la demandante confirió poder al doctor José Julián Cumplido Humanez, también le otorgó poder al doctor Alonso de Jesús López Rhenals, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.688.067 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 44.255 del C. S. de la J., por lo que el despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los términos conferidos.

¹ Folios 94-95.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 96-99.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 100 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Alonso de Jesús López Rhenals, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.688.067 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 44.255 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL NEGRETE FLOREZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00522.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

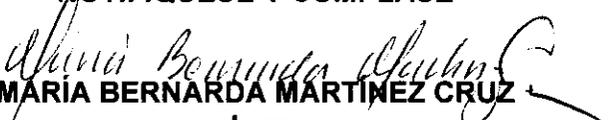
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE VILLALBA GOMEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00530.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

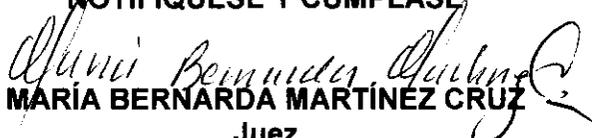
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

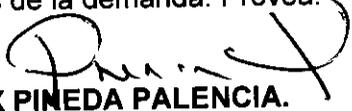
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NUR MARIA PELAEZ PEÑA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00531.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

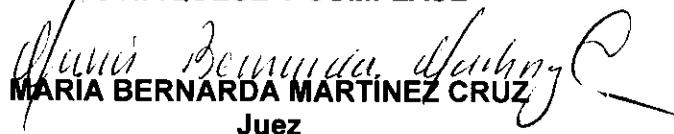
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SANDRA MARIA CARREÑO BARRIOS.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00472.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

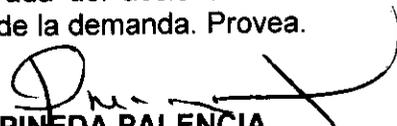
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RICHARD CUADRADO TRILLOS.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00490.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

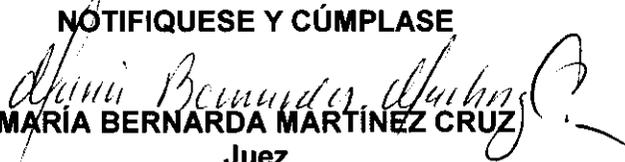
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ELOINA MERCEDES CAMPO MOLINA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00491.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

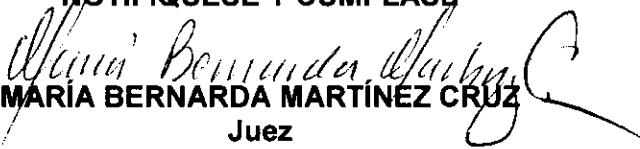
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRANKLIN OVIDIO FLOREZ FURNIELES.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00497.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

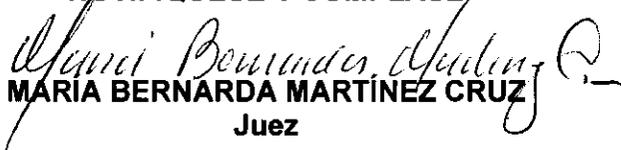
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARISTELA DIAZ GOMEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00500.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

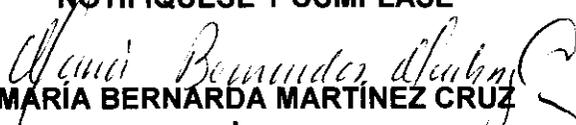
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

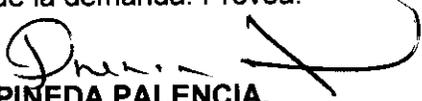
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FREDYS ALBERTO MESTRA MARTINEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00511.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

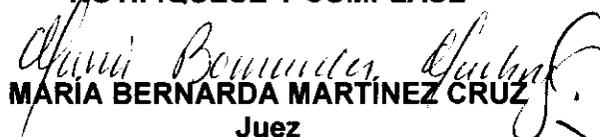
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARLOS JERONIMO COGOLLO DORIA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00498.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

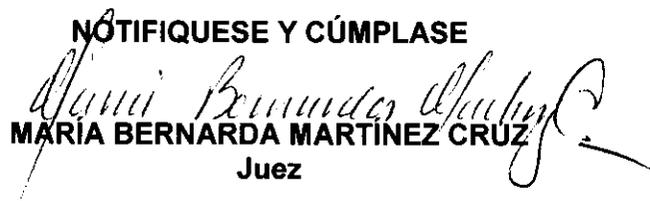
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba